CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria 03 FEB 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada no cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA A. HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 128

Candelaria, 03 FEB 2021

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOTRAIM**
Demandado: **CAROLINE ANGELICA ORTEGA ENRIQUEZ**
MARTHA ENRIQUEZ PLAZA
Radicación. **761304089001 2021-00003-00**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **COOTRAIM** en contra de las señoras **CAROLINE ANGELICA ORTEGA ENRIQUEZ** y **MARTHA ENRIQUEZ PLAZA**, se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del C.G.P., en la medida que:

- En la demanda NO indica el domicilio de las demandadas, requisito indispensable para determinar competencia.
- No cumple con lo establecido en el artículo 431 del CGP, en cuanto a que no hace referencia la fecha exacta en la que utiliza la cláusula aceleratoria.
- A efectos de dinamizar los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatatorio que posee la tenencia física del título valor aludido en el escrito y que está a en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera, y de que no ha instaurado demandar similar.
- Pese a que la actora indica bajo juramento desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibidem, deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar la inexistencia de aquél (Decreto 806/20).
- En la demanda se ejecutan dos personas naturales, pero en el acápite de notificaciones solo se enuncia una dirección física sin dar más datos, por lo que no se cumple lo indicado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., esto es la dirección física de cada uno de los demandados.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**,

...RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **COOTRAIM** en contra de las señoras **CAROLINE ANGELICA ORTEGA ENRIQUEZ** y **MARTHA ENRIQUEZ PLAZA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, reconociendo de una vez personería al Abogado **RIGOBERTO SALAZAR SOTO** como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

El Juez,

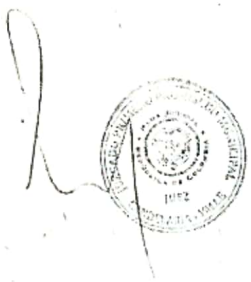

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO -197

m.h

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
CANDELARIA-VALLE
En Estado No. 017 de hoy 04 FEB 2021

Candelaria V., notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.

Escaneado con CamScanner